

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 21/11/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la verificación de las obligaciones del del IVA General de los periodos fiscales 01 a 05/2021 y del IRE General del ejercicio fiscal de 2021 de **NN**, específicamente con respecto a las COMPRAS/COSTOS/GASTOS respaldados con facturas de sus supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00, XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para tal efecto le requirió los originales de las facturas compras emitidas por los mismos, sus libros contables e impositivos en formato físico y en soporte magnético y sus Estados Financieros (**EE.FF.**), lo cual fue cumplido parcialmente.

La Fiscalización tiene como antecedente las investigaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y de la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos, a través de su Departamento de Análisis de Gestión de Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**) en el marco del Programa denominado "TUJAMI", detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente en el RUC, inclusive en calidad de imprentas, y cuyos datos han sido utilizados a los efectos de generar comprobantes de ventas timbrados a fin de simular, registrar y declarar operaciones comerciales y con ello deducir indebidamente créditos fiscales y egresos y reducir la base imponible de los tributos.

Por los motivos señalados, el Departamento Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** a través de su Informe N° 00/00 concluyó que quedó detectada y confirmada la existencia irregular de un esquema por medio de la manipulación de datos de empresas unipersonales a nombre de personas físicas inscriptas irregularmente, en la que se identificó los partícipes, es decir los contribuyentes que han utilizado los comprobantes supuestamente emitidos por los proveedores mencionados más arriba, entre los cuales se halla **NN**, por lo que cabe la posibilidad de la existencia de un abultamiento por parte de este en las compras y los egresos respaldadas con las facturas cuestionadas y que afectan la base imponible del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados, en consecuencia, recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** con base en las circunstancias mencionadas y las entrevistas llevadas a cabo, los datos que constan en el Sistema de Gestión Tributaria

Marangatú (**SGTM**) e informaciones publica y privadas comprobaron que las operaciones comerciales detalladas en las facturas cuestionadas no pudieron ser realizadas por los supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX**, debido a que las mismas serían operaciones inexistentes, razón por la cual fueron impugnadas y procedieron a la determinación de los tributos, resultando saldos a favor del Fisco. Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** concluyeron que el contribuyente obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto de los impuestos en perjuicio del Fisco al registrar y declarar facturas de contenido falso como respaldo de sus compras, costos y gastos consignados en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**), todo ello en infracción a los artículos 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, afectando de esta manera la base imponible del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, cuya multa será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser uno (1) a tres (3) veces el tributo dejado de ingresar conforme a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, recomendaron la aplicación de una multa de Gs. 00 en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley por no dar respuesta a la Orden de Fiscalización, de acuerdo con el Num. 6) Inc. b) de la Resolución General N° 13/2019, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa por Defraudación
521 - AJUSTE IVA	ene-21	59.834.379	5.983.438	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART.175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	feb-21	81.818.183	8.181.818	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	95.454.547	9.545.455	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	56.363.636	5.636.364	
521 - AJUSTE IVA	may-21	73.181.818	7.318.182	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	366.652.563	36.665.256	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	26/2/2024	0	0	300.000
TOTALES		733.305.126	73.330.513	

A fin de precautar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 del 25/04/2024 la cual fuera debidamente notificada, el el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley, el sumariado no presentó sus Descargos, por lo que el **DS2**, procedió a la apertura del Periodo Probatorio en fecha 03/06/2024, la cual fuera debidamente notificada, etapa procesal en la cual **NN** no presentó prueba alguna que pueda refutar la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, en consecuencia, se procedió al cierre de dicho periodo y se llamó a Alegatos el 02/07/2024, lo cual también fue correctamente notificado y ante la falta de presentación de estos, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Por otra parte, precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** en éste caso no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con el resultado de otras diligencias llevadas a cabo, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas, debido a que los supuestos proveedores del sumariado negaron haber realizado las operaciones comerciales y otros ni siquiera pudieron ser ubicados por lo que se requirió hacer uso de los datos que obran en el **SGTM** y de otras informaciones al alcance de la **AT**.

Asimismo, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** utilizó facturas de contenido falso de los proveedores irregulares **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX**, registrándolas en sus **DD.JJ.** determinativas y en Registro electrónico de comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, específicamente como créditos fiscales declarados en el Formulario N° 120 de los periodos fiscales de 01 a 05/2021 y del Formulario N° 500 del IRE General en el ejercicio fiscal 2021, afectando la base de las liquidaciones de dichos tributos.

El **DS2** llegó a esta conclusión con base en el análisis de los antecedentes de la Fiscalización, las informaciones contenidas en el **SGTM** y las distintas diligencias realizadas por los auditores de la **GGII**, mediante los cuales verificó que las operaciones descritas en las facturas irregulares que **NN** utilizó a su favor son inexistentes, basado en los siguientes hechos:

Respecto a los supuestos proveedores **XX, XX y XX** no pudieron ser ubicados en los domicilios declarados en el RUC, ni en las coordenadas de geolocalización, tampoco por medio telefónico o internet, tanto así que al ser consultados a los vecinos los mismos manifestaron no conocerlos ni ningún local comercial relacionado a las actividades comerciales a las que supuestamente se dedican a pesar de haber consignado en el RUC numerosas actividades económicas (comercio al por mayor de materiales de construcción, fabricación de partes y piezas de carpintería para la construcción, venta de artículos de ferretería y calefacción, transporte local de cargas y otros), sin embargo, característica recurrente al solo efecto de generar facturas para la utilización irregular de los mismos.

En ese mismo sentido, se verificaron las **DD.JJ.** presentadas por los mismos sin movimiento y en aquellos en que sí hubo movimiento declararon pérdidas y que no se ha abonado monto alguno en concepto de impuesto a pesar de los grandes volúmenes de ventas informadas.

En cuanto a **XX** por medio de las informaciones extraídas del Sistema de Recuperación de Información del MITIC se constató que el mismo falleció el 19/05/2020, fecha anterior a su supuesta inscripción en el RUC, por lo que todas las diligencias realizadas supuestamente posteriormente a su fallecimiento son totalmente falsas.

Por otra parte, en lo que se relaciona a los supuestos **XX, XX, XX y XX** los mismos fueron ubicados en domicilios que no son los que constan el RUC y mediante acta de entrevista informativa realizada por los funcionarios de la **GGII** manifestaron que no realizaron gestión alguna para su inscripción en el RUC por lo que no reconocen los datos declarados en el mismo (correo electrónico, domicilio, actividades económicas), aseveraron no contar con ningún tipo de comercio o negocio por lo que negaron cualquier operación comercial, desconocen a **NN** y aseveraron no haber recibido los montos que figuran en las facturas que este utilizó a los fines impositivos.

Otro hecho irregular llamativo, es que el Sr. **XX** con **RUC 00**, supuesto propietario de la Gráfica Style y que figura como responsable de la impresión de algunas de las facturas irregulares, también fue inscripto en el RUC en forma fraudulenta pues el mismo manifestó en entrevista realizada por los funcionarios de la **GGII** el 31/08/2023 que no realizó gestión alguna para la apertura de una imprenta ni ha trabajado en ninguna similar ya que se dedica a la construcción de empedrados (folios 184/185 del expediente N° 00).

Asimismo, se constató que con relación a la otra empresa gráfica **XX** con **RUC 00** que presentó las documentaciones referentes a la gestión de facturas de **XX, XX y XX** se pudo observar, a simple vista la firma estampada en el Reportes de Entrega de Documentos Preimpresos (dubitados) no son coincidentes con la firma de la cédula de identidad (indubitado).

Del mismo modo, los auditores de la **GGII** que fue solicitada la figura de autoimpresor para **XX**, **XX**, **XX** y **XX** presumiblemente por los responsables del esquema denunciado, hecho que permite a terceras personas que manejan la clave de acceso de estos al **SGTM**, la emisión de facturas sin necesidad de realizar los trámites formales en una empresa gráfica para la impresión de facturas.

Además, el **DS2** resaltó que todos los hechos antes mencionados no fueron desvirtuados por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto no existen elementos que desvirtúen lo denunciado en su contra por los auditores de la **GGII**, en consecuencia, confirmó que el sumariado declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso, con los cuales hizo valer créditos fiscales inexistentes y abultó sus costos y gastos disminuyendo así el monto imponible de los tributos determinados, por lo que concluyó que el sumariado registró en sus **DD.JJ.** del Formulario N° 120 IVA General de los periodos fiscales 01 a 05/2021 y del Formulario N° 500 del IRE General del ejercicio fiscal de 2021, comprobantes cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, los que fueron constatados mediante las investigaciones realizadas por los auditores de la **GGII** a sus supuestos proveedores antes mencionados y el cruce de informaciones proveídas a través del **SGTM**, en consecuencia, se confirman las infracciones de los artículos 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 por parte del contribuyente sumariado y por tanto, corresponde el reclamo fiscal conforme a lo denunciado en el Informe Final.

Asimismo, el **DS2** resaltó que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "real" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, es decir son de contenido falso, por lo tanto corresponde confirmar que el contribuyente utilizó las mismas a fin de disminuir la base imponible de los tributos mencionados.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** mencionó que la Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención; ya que el mismo presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras. (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), situaciones comprobadas con las informaciones obrantes en el **SGTM** y que respaldan las diligencias realizadas respecto al supuesto proveedor del sumariado. En ese sentido, quedó confirmado que **NN** obtuvo de esta manera un beneficio indebido en perjuicio del Fisco representada por los montos que el contribuyente dejó de ingresar oportunamente e hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Art. 174, Num. 12). Todo ello, en concordancia con el Art. 172 de la Ley, por lo que concluyó que corresponde calificar la conducta del contribuyente como Defraudación con base en lo establecido en la citada normativa.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** consideró las diferentes

situaciones y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso que nos ocupa.

En consecuencia, a fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** ratificó las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que en este caso se configura **la reiteración**, porque los efectos de dichas acciones se dieron de manera recurrente en distintos tributos y ejercicios controlados, **la continuidad** porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (declaró créditos fiscales y egresos (costos y gastos) respaldados con facturas de contenido falso, **el grado de cultura del infractor** ya que se encontraba obligado a presentar sus Estados Financieros desde el año 2014, **la importancia del perjuicio fiscal** que se halla representada por la utilización de documentos de presunto contenido falso cuya base imponible es de Gs. 366.652.563 tanto para el IVA General como para el IRACIS General en los periodos y ejercicio verificados, y la **conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos** debido a la falta de colaboración de **NN** al no proporcionar la totalidad de las documentaciones solicitadas por la **AT** en la Orden de Fiscalización ni presentarse en el Sumario Administrativo, por lo que recomendó aplicar la multa del 250% sobre los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de una multa de Gs 300.000 en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal y en concordancia con el Num. 6), Inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019 por no dar respuesta a los requerimientos de documentaciones solicitados por la **AT** en la Orden de Fiscalización.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	5.983.438	14.958.595	20.942.033
521 - AJUSTE IVA	02/2021	8.181.818	20.454.545	28.636.363
521 - AJUSTE IVA	03/2021	9.545.455	23.863.638	33.409.093
521 - AJUSTE IVA	04/2021	5.636.364	14.090.910	19.727.274
521 - AJUSTE IVA	05/2021	7.318.182	18.295.455	25.613.637
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	36.665.256	91.663.140	128.328.396

551 - AJUSTE CONTRAVEN	26/02/2024	0	300.000	300.000
Totales		73.330.513	183.626.283	256.956.796

**Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, además de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con el Num. 6) Inc. b) de la Resolución General N° 13/2019.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS